

LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO MILITAR

CONCEPTO, CONTENIDO, CODIFICACION,
ENSEÑANZA (*)

por el Ministro Mário Tiburcio GOMES
CARNEIRO

Juez Honorario del Tribunal Militar
Superior del Brasil

El concepto de Estado, aportado por el Derecho público, y el sistema de organización establecido por el Derecho constitucional, son los elementos que utiliza el jurista para encuadrar la *Fuerza Armada* en el marco general del Derecho. Primitivamente incluida entre las prerrogativas del soberano en los regímenes de gobierno absoluto, la organización de las Fuerzas Armadas pasa más tarde a la órbita de competencia del Parlamento en los sistemas constitucionales y es por fin definida en la propia constitución política en aquellos países de Constitución escrita (1).

En esta concesión, definitiva hoy en el Derecho público contemporáneo, aparece la Fuerza Armada como una *institución permanente* marcada en el Brasil por la orientación política adoptada en 1889 por la República y que figura igualmente en las disposiciones del artículo 176 de la Constitución de 1946, actualmente

(*) El presente trabajo es la traducción literal de comunicación presentada por el Ministro GOMES CARNEIRO al II Congreso Internacional de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra, celebrado en Florencia, en mayo de 1961. La REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, al publicar tan documentado estudio, hace presente su agradecimiento al autor por las citas elogiosas que en él hace de varios autores españoles, así como de la Escuela de Estudios Jurídicos y de la propia Revista.

(1) ORMOND, *Parliament and the Army*, págs. 1 y 2; GARRARD GLENN. *The Army and the Law*, New York, 1918; New York, 1943, p. 7.

en vigor, en relación con el artículo 183 relativo a las "policías militares", clasificadas como *reservas del Ejército*.

La larga y penosa evolución de las Fuerzas Armadas encierra dos interesantes fenómenos de naturaleza a la vez política, jurídica y social, que no han sido todavía estudiados en su conjunto por los medios jurídicos: la coincidencia de la aparición de la Fuerza Armada como institución permanente con el inesperado nacimiento del Estado como institución política durante el Renacimiento, y por otro lado el paso gradual de las medidas relativas a la Fuerza Armada desde la legislación ordinaria donde satisfacía los intereses individuales garantizando las condiciones de prestación del servicio militar al ámbito de la legislación constitucional, a fin de asegurar de este modo el carácter de obligación imperativa de los deberes de la organización militar, tanto en tiempo de paz como de guerra. Durante el intervalo que separa el Renacimiento, en el que estas dos grandes instituciones políticas adoptaron formas nuevas, y la época actual de la gran industria, de las monstruosas conquistas de la energía termonuclear y de la división del mundo en dos ideologías hasta el presente irreconciliables, registró la Historia profundas transformaciones tanto en el campo político como en el económico, social, científico y militar.

Durante este período la influencia recíproca de los factores políticos, económicos, sociales y científicos, se ha manifestado en el sentido de una modificación constante de la organización del Estado y de la estructura de la Fuerza Armada: para llegar a cumplir eficazmente su misión, que es la de garantizar y defender el Estado, la Fuerza Armada hubo de adaptarse a las nuevas condiciones del medio político-social por las exigencias del reclutamiento militar obligatorio; y a fin de equiparse para todas las eventualidades de la política internacional ante la nueva estrategia y nuevos métodos de guerra, el Estado se vió, a su vez, en la obligación de reforzar su poder sacrificando las conquistas pacíficas en el campo de las libertades individuales o limitando éstas.

Por un lado, la Fuerza Armada, creación del soberano en los gobiernos absolutos, pasaba del régimen de lo arbitrario que regía el proceso de su organización a la esfera del Parlamento que establecía su organización por ley, para transportarse en fin de las atribuciones del legislador ordinario a las del Poder constituyente, encontrando en la propia Constitución sus principios fundamentales. Por otra parte, el Estado, presionado por los imperativos de la defensa nacional, hubo de transformar la naturaleza y extensión de las obligaciones impuestas a los individuos para hacer frente al sistema de la guerra moderna para la que resulta insuficiente la simple movilización de la Fuerza Armada y de sus reservas, puesto que la preparación para la guerra total se

ha de iniciar desde tiempo de paz, ya que la Fuerza Armada exige por su composición y por la composición de sus formidables servicios auxiliares, la colaboración de toda la Nación en la movilización y las operaciones de la guerra.

El sistema de la *Nación en armas*, en el que las reservas militarmente preparadas se consideraban suficientes para las necesidades de la guerra, ha sido reemplazado hoy por el sistema de la *guerra total*, que establece, desde tiempo de paz, un plan general de *movilización civil* articulado con los planes de movilización militar, basado jurídicamente sobre lo que se denominan *leyes de la organización de la Nación en tiempo de guerra*, leyes cuya complejidad atormenta la conciencia de los responsables de la paz del mundo y de la seguridad nacional.

La última guerra mundial nos ha hecho prever el panorama que presentaría un nuevo conflicto internacional, puesto que llevó consigo restricciones cada vez más severas en la libertad y en la propiedad individuales no sólo durante la crisis, sino antes y después del conflicto, perturbando también la vida del país durante el período de desmovilización. Podemos imaginar lo que sucedería en el caso de una guerra atómica, de una guerra revolucionaria, donde la artillería estuviera reemplazada por ingenios mortíferos de destrucción lanzados automáticamente de un continente a otro, ingenios ya experimentados con éxito, y transportando de un planeta a otro satélites artificiales de inquietantes modulaciones radiofónicas.

Sería el imperio de la *movilización nacional*, con la tenaza de la movilización civil y de la movilización militar; una, movilizándolo la Fuerza Armada, y otra, transformando en organización de guerra todas las actividades nacionales de tiempo de paz en unas proporciones incalculables (2).

(2) De los estudios del Coronel J. B. Magalhaes, impregnados de alta cultura general y militar, se puede concluir que aun considerando el principio de la violencia como inherente a todo sistema de fuerza de tal modo que el principio de guerra total se encuentra ya en las campañas anteriores a la Primera Guerra Mundial y en particular en las campañas napoleónicas, es el conflicto de 1914 el que ha caracterizado este nuevo tipo de guerra.

Tal es, por otra parte la opinión de varios escritores que han tratado del tema: para GEORGE BATAULT (*La guerre absolue*), el concepto de este método de guerra nació de las innovaciones y de las experiencias de las guerras de la Revolución y el Imperio. Según VANNEVAR BUSCH (*Modern Arms and Free Men*), el concepto apareció en todas las guerras de exterminio registradas por la Historia, y para el profesor EDWARD S. CORVIN (*Total War and the Constitution*) la política angloamericana adoptada cuando la conquista del Norte del continente americano, así como la política española respecto al Sur, emplearon métodos de guerra total que han aparecido con los mismos caracteres en el curso de la Guerra de Secesión y de la I Guerra Mundial.

Citando EDWARD MEAD EARLE (*Modern Strategy*) el profesor CORVIN

Esta es la situación prevista para la *guerra total*, en la que el empleo de armas ofensivas, hoy en estudio o ya ensayadas, llevaría consigo la destrucción completa de regiones enteras y la desorganización política y social, lo que hace anticuado todo el sistema de defensa y seguridad sugerido por las necesidades militares en la última contienda mundial.

Se tiene la impresión de que los Estados Mayores y los Gobiernos tratan de emplear los recursos que les ofrecen la ciencia y la técnica para proveerse de instrumentos capaces de destruir las armas de ataque antes de que éstas alcancen su objetivo. Pero de cualquier forma, la Fuerza Armada continúa siendo el núcleo central alrededor del cual el Estado prepara su defensa y su seguridad (3).

considera que la aparición de la *Fonctional totality*, que caracteriza este tipo de guerra, se manifestó de hecho y, en principio, con ocasión de la proclama del Comité de Salud Pública de 17 de septiembre de 1793, llamando a los hombres y a las mujeres, a los ancianos y a los niños al servicio de la defensa nacional.

En su tesis del doctorado, presentada en 1931 ante la Universidad de París bajo el título *La législation militaire de l'époque révolutionnaire*, ANTONIO PICO incluye el texto de esta proclama: "Los jóvenes irán al combate, los hombres casados forjarán las armas y transportarán las subsistencias; las mujeres harán las tiendas, los trajes y servirán en los hospitales; los niños harán vendas con telas usadas; los viejos se harán llevar a las plazas públicas para escitar el valor de los guerreros y predicar la unidad de la República y el odio a los rebeldes". Toda la población del país, por lo tanto, debía participar en las actividades necesarias a la defensa nacional.

En un artículo publicado en la *Revue Militaire Générale*, número de marzo de 1958, el coronel NEMO resumió la gravedad de los problemas de la época actual con la siguiente frase: "La guerra total es la suma de la guerra nuclear y de la guerra revolucionaria, en la que la primera representa esquemáticamente el aspecto estratégico y la segunda el aspecto táctico; cada una de las dos formas de guerra puede, sin embargo, bastarse a sí misma y la guerra revolucionaria se presta fácilmente a ser empleada por un agresor".

(3) GLAN, que colabora activamente en la *Zeitschrift für Wehrrecht*, escribió en el volumen II, página 187, un artículo sobre la correlación entre la norma penal militar y el tipo de guerra, artículo en el que da a esta correspondencia carácter de principio. Para él la naturaleza del órgano del Derecho militar corresponde al tipo de la guerra de forma que ha de haber una relación de dependencia entre la guerra total y el Derecho militar que ha de ser adoptado. A su juicio, el estado de paz y el estado de guerra se interpenetran: durante el estado de paz existe ya una acción de guerra aunque no exista un estado de guerra. Aunque la opinión de GLAN haya sido concebida y expuesta durante el régimen nazista donde en realidad Alemania actuaba como si estuviera en guerra, aunque ésta no hubiera sido declarada, el principio expuesto por el autor es irrefutable: el tipo de la norma penal militar debe corresponderse con el género de guerra.

Concepto del Derecho Militar

Este gigantesco organismo, formado por grandes masas humanas, dotado de todos los medios e instrumentos de agresión suministrados por la ciencia y la industria, y consagrado a la misión eminentemente política de defender al Estado, necesita tanto para constituirse como para mantenerse en condiciones de cumplir su cometido, que el Parlamento lo encuadre en normas legales que dada la complejidad de las relaciones jurídicas creadas se extienden a todos los campos del Derecho.

Estas normas son las que se encuentran en la Constitución cuando organiza las Fuerzas Armadas (Ejércitos de Tierra, Mar y Aire) y sus reservas y las demás formaciones militares o paramilitares que puedan exigir las necesidades de la defensa y seguridad del Estado; las que regulan su administración y su mando en tiempo de paz y de guerra, las que rigen las relaciones jurídicas de sus miembros unos con otros, en relación a la población civil, en relación al Estado y en relación a las Naciones extranjeras; las que definen y castigan como delito o como falta disciplinaria las acciones u omisiones capaces de causar un daño o constituir un peligro para los intereses de la disciplina, de las Instituciones militares o la seguridad interior o exterior del país; las que versan sobre la formación de tribunales y designan las autoridades que han de juzgar estos hechos y sus autores y establecen las normas procesales adecuadas para su comprobación y sanción. En resumen, estas normas regulan la organización y la actividad de la Fuerza Armada en tiempo de paz y en tiempo de guerra, en las situaciones equiparadas a las de guerra, en territorio nacional y en territorio extranjero.

Estas normas específicas del Derecho público y constitucional, del Derecho administrativo, del Derecho privado, del Derecho penal, del Derecho penal internacional y del Derecho internacional público y privado, pueden ser particulares para las Instituciones militares y la Fuerza Armada, o normas de Derecho común que para adecuarlas a las condiciones especiales de la vida y actividad de dicha Fuerza Armada son aplicables a ésta con ciertas modificaciones.

En el estado actual de la civilización, tras las transformaciones políticas, económicas y sociales producidas en el curso de la Historia, los problemas de la organización, la actividad, la conservación y la seguridad de la Fuerza Armada son tan graves y están tan íntimamente ligados unos con otros, y las medidas reclamadas para la aplicación de los métodos de guerra previstos son tan complejas, que las medidas legislativas tendentes a la preparación y a la ejecución de la movilización civil y militar, bien

cuando la guerra está declarada bien cuando parece inminente, han de alcanzar a todas las relaciones jurídicas en las que se encuentran implicados el hombre, los bienes y el territorio.

En su conjunto, estas normas establecidas para la Fuerza Armada en los textos legales, que regulan su vida y su actividad, tienen el carácter de normas de Derecho público, organizando y haciendo funcionar el mecanismo de la Fuerza Armada como un aparato, como un instrumento del servicio público, pero en su esencia guardan parentesco con las ramas jurídicas ya mencionadas y siguen sus directrices cuando éstas no se oponen a la misión de la Fuerza Armada.

Este conjunto de normas es lo que constituye el *Derecho Militar* (lo que se llama en lenguaje común Derecho Militar en el más amplio sentido de la palabra), Derecho que he definido como “*la sistematización de las modificaciones hechas al Derecho común para la organización, el mantenimiento, la eficacia y la protección de la Fuerza Armada tomando en consideración su naturaleza especial y su fin político*”, definición que modifica la de LORENZ VON STEIN.

En la obra célebre, en la que sentó las bases filosóficas y jurídicas de su doctrina sobre el Ejército como parte de la ciencia política, LORENZ VON STEIN, después de examinar los tres campos del Derecho con los que el Ejército guarda un contacto directo —*Derecho civil, Derecho penal y Derecho público*— define el *Derecho Militar* como la sistematización antes mencionada, pero en términos más restringidos: “*die systematisch dargestellte Modification des burgerlichen, straf-und öffentlichen Rechts, welche durch das Wesen und die staatliche Bestimmung des Heeres gefordert, und daher auch von dem Heerwesen selber verwaltet wird*” (*Die Lehre vom Heerwesen als Teil des Staatswissenschaft*, 1870, pág. 144).

Para von STEIN el sistema jurídico de la Fuerza Armada, bajo el régimen del servicio militar, no forma ya como en los siglos precedentes un cuerpo jurídico independiente del Derecho en vigor, sino que se convierte en una exposición sistemática de las modificaciones del Derecho civil, del Derecho penal y del Derecho público impuestas por la naturaleza y por el fin político del Ejército, motivos por los que deben ser aplicadas por el propio Ejército.

El fundamento de la ciencia del Derecho Militar sería el Derecho común del Estado y de los nacionales bajo reserva de sus atribuciones especiales (Op. cit. p. cit.).

Muy cercano a la opinión de von STEIN, aunque mucho más reciente, es el punto de vista de ANGEL SALCEDO RUIZ que se manifestó sobre este tema en las conferencias que pronunció en Madrid durante la primera década de nuestro siglo. Tras haber demostrado los puntos de contacto del *Derecho Militar* con las otras

ramas jurídicas, declaraba: "Considerando así las cosas, tentado estoy de definir el Derecho Militar, no como una rama del árbol general del Derecho, sino como un conjunto de excepciones o anomalías que afectan a todas las ramas". (*Evolución del Derecho Militar en las naciones modernas*, Madrid, 1910, pág. 12).

Inspirándose en la obra de VON STEIN, EMIL DANGELMAIER, llamado con razón "el filósofo del Derecho Militar", estableció también su punto de vista hace más de sesenta años cuando considerando en el *Derecho Militar* el resultado práctico, real y positivo de las adaptaciones del Derecho común, define el Derecho Militar como "el conjunto de las leyes que rigen las relaciones jurídicas de los militares y se refieren al Ejército como parte del Organismo del Estado". (Unter Militärrecht verstehen wir die gesamtheit des Gesetze, welche die rechtlichen Verhältnisse der Militär personen regeln, und welche sich auf das Heer als Theil des Staats-organismus beziehen) (EMIL DANGELMAIER: *Philosophie des Militär-Rechts*, Wien, 1896, pág. 1).

La opinión de VON STEIN, seguida por varias generaciones de juristas, aparece también bajo otras fórmulas que vienen a considerar igualmente que la totalidad de la materia jurídica, reformada para la formación del Derecho Militar, no es otra que el conjunto de modificaciones hechas en el Derecho común por las leyes que reglamentan la vida y actividad de la Fuerza Armada.

Sin embargo, es la fórmula de EMIL DANGELMAIER la que ha sido generalmente adoptada en nuestros días como definición del Derecho Militar, en virtud de la divulgación que hizo de sus ideas HEINRICH DIETZ en Alemania y que se extendió por todos los centros especializados de Europa. Iniciada en 1900 en "*Archiv für Militärrecht*" esta memorable campaña cultural emprendida por DIETZ, se había continuado con la publicación de libros, boletines, conferencias y congresos jurídicos hasta la catástrofe militar y política de la II Guerra Mundial, que encontró a DIETZ al frente de la "*Zeitschrift für Wehrrecht*", órgano oficial de la "Akademie für Deutsches Recht".

Durante cerca de cuarenta años Dietz dirigió en Alemania el movimiento de reforma y estudio del Derecho Militar, cuyo contenido estaba formado por las diversas ramas jurídicas de las que tomaba sus reglas, como expone el autor en el programa trazado de 1909 en el "*Archiv für Militärrecht*" y como demuestra después durante el curso de esta publicación. Más tarde, en 1917, ya en plena guerra, en uno de los pocos trabajos doctrinales sobre Derecho penal militar, define el Derecho Militar utilizando casi las mismas palabras que DANGELMAIER: "Militärrecht sichert den Bestand der bewaffneten Macht; es umfasst alle Gesetze und Rechtsatzungen, die sich auf Heer und Marine als Teil des Staatsganzen

beziehen in die Rechtsverhältnisse der Mil. Personen regeln". (DIETZ, *Militärstrafrecht*, Rastatt, 1917).

Los términos son casi idénticos porque las ideas de DIETZ en el texto antes indicado no son más que la expresión, con otras palabras, de las ideas expuestas por DANGELMAIER en el párrafo anteriormente traducido.

Cuando el nazismo se apoderó del poder en Alemania y los filósofos del nacional-socialismo prepararon, en las condiciones por todos conocidas, la Nación para la guerra total que la llevó a la ruina, surgió una nueva entidad jurídica, el "*Wehrrecht*", sobre la cual divergían las opiniones de los dirigentes del régimen que trataban de darla todas las características de una concepción nueva que reuniera todas las reglas legales necesarias a la defensa nacional.

HERMANN BOHME figura entre los que con mayor autoridad, por su alta jerarquía, han sido los primeros en discutir sobre el nuevo tema jurídico que los "señores de la guerra" consideraban como única solución a la complejidad de los servicios exigidos por la guerra total.

En un artículo titulado "*Begriff und Grundlagen des Wehrrechts*", publicado en el primer volumen de la "*Revista de la Academia de Derecho Alemán*", BOHME expone la opinión oficial sobre la "Noción y fundamento" del *Wehrrecht*, que debe comprenderse como el conjunto de reglas de Derecho que engloban todo lo concerniente a la defensa nacional, expresión que ha de tomarse en su más amplio sentido. De aquí el nombre que se dió a esta institución: Institución del derecho de la defensa nacional, concepto improvisado aplicado a un nombre que en lengua alemana tenía su significación propia (4).

Con su lucidez habitual, con su completo conocimiento del tema y la claridad y precisión de sus ideas expuestas a través de una coherente disertación científica, cuyo tema había sido ya tratado en el programa del "*Archiv für Militärrecht*", DIETZ intervino en el debate publicando un breve y sustancial artículo titulado "*Militärrecht und Wehrrecht*", que apareció en el segundo volumen de la ya citada "*Zeitschrift für Wehrrecht*", de la que era entonces director. En un largo párrafo de entrada, que trataré de resumir más tarde, DIETZ restablecía el orden de las cosas explicando que "*Wehrrecht*" en el sentido nuevo no era otra cosa que el "*Militärrecht*" en el antiguo sentido, es decir, el Derecho de la Fuerza Armada constituido esencialmente por el De-

(4) En el pasaje citado de la *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Wehrrecht*, BOHME se expresa así: "Das Wehrrecht wird man daher zusammengefasst die Summe aller Rechtsnormen verstehen müssen, bei deren Gestaltung die Rücksicht auf die Landesverteidigung dieser Begriff im weitesten Sinne aufgefasst mitgewirkt hat". Tal es el texto original.

recho público, el Derecho administrativo, el Derecho Penal militar y el Derecho civil, pero *completado* por normas jurídicas de distintas especies que contribuyen a la organización de la Fuerza Armada, habida cuenta de los principios fundamentales de naturaleza militar relativos a la defensa nacional, así como de otras prescripciones generales interesando el poder militar de la nación. ("Wehrrecht im heutigen Sinne ist Militärrecht im alten Sinne, d. i. das Recht der Wehrmacht —wesentlich Wehrstaats- und Verwaltungsrecht, Wehrstrafrecht, aber auch bürgerliches Recht— *ergänzt* durch Rechtsnormen jeder Art, die nur mittelbar dem Wehraufbau dienen, aber durch den grossen Wehrge danken —Rueksichten auf die Landes verteidigung— beeinflusst sind; also Jugenderziehung, Arbeitsdients, Luftschutz und alle Vorschriften die des Wehrkraft des Volkes dienen dieses ergänzende Recht lasst sich treffend als "Werhhilfrecht" bezeichnen; Binz, Der Wehrgedanke, 1935 (5).

El razonamiento resultaba irrefutable: ni por ampliación en el sentido de la palabra "militar" para aplicarlo a múltiples y nuevas normas jurídicas establecidas por la composición del poder militar del país y por la organización de su defensa en virtud de las circunstancias, ni por la extensión del campo de su aplicación, se podía constituir una base jurídica válida para modificar la noción clásica del Derecho Militar como conjunto de todas las reglas jurídicas concernientes a la organización y actividad de la Fuerza Armada. El cambio de denominación no modificaba ni su objeto ni su contenido.

Que la creación nazista fué un hecho limitado en el tiempo y el espacio lo prueba claramente hoy la República Federal Alemana, puesto que mientras que la Constitución en sus disposiciones relativas a las instituciones militares emplea la palabra "Weher" en su sentido clásico cuando se refiere a la Fuerza Armada o a sus componentes y en la legislación ordinaria y en los actos administrativos se emplea la misma terminología "Wehrgesetz" (Ley del servicio militar), "Wehrstrafgesetz" (Código Penal Militar), "Wehrdienstordnung" (ordenanza disciplinaria militar), "Wehrbeschwerordnung" (ordenanza sobre el recurso disciplinario militar, etc.), la doctrina alemana conserva el punto de vista clásico y define el "Wehrrecht" como el Derecho de la Fuerza Armada, es decir, como el conjunto de normas jurídicas que contribuyen a reglamentar la organización de la Fuerza Armada en

(5) El artículo de HEINRICH DIETZ cuya parte esencial ha sido transcrita y traducida en el texto, fué publicado en el II volumen de la *Zeitschrift für Wehrrecht*, es decir, en el momento en que la divulgación del nuevo concepto de Wehrrecht lanzado por la *Akademie für Wehrrecht*, dirigida por RITTAU, comenzaba a introducir la confusión en los espíritus. La intervención de DIETZ fué, pues, oportuna.

tiempo de paz y en tiempo de guerra (HERBERT ARNDT, *Wehrstrafrecht. Gundriss*. Verlag C. H. Beck. München, 1958).

Entre los escritores contemporáneos que han tratado como especialistas este tema, no podemos dejar de mencionar los nombres de VINCENZO MANZINI, que por sus estudios sobre la legislación militar italiana publicados durante el curso de la Primera Guerra Mundial abrió el camino a toda la maravillosa producción jurídica de su país sobre la materia, y el del Auditor español FERNANDO DE QUEROL Y DURÁN, cuyo reciente fallecimiento le impidió terminar su obra, la más completa que se ha elaborado en España sobre el Derecho penal militar considerado en su conjunto.

Para MANZINI, "le norme giuridiche che sono dirette al assicurare ir raggiungimento dei fini essenziali delle istituzioni militari, costituiscono, nel loro complesso, un ordine giuridico particolare entro la sfera dell'ordine giuridico generale dello Stato: *l'ordine giuridico militare* (Commento ai Codici Penali Militari. Diritto Penale, 1916, pág. 1).

Para QUEROL Y DURÁN "es innegable que el sentido jurídico de la vida y desenvolvimiento de las instituciones militares se penetra de todas las formas del Derecho en general, con lo que hace del Derecho Militar una como imagen o traslado del derecho en general, bien que reducida a menores proporciones y modificada convenientemente para atemperarse a la naturaleza de los Institutos armados". (*Principios de Derecho Militar español*, vol. 1, página 19).

Como se ve por las dos citas representativas de diferentes culturas y escritas en fechas diferentes, la concepción de VON STEIN aparece claramente, completando el ciclo de la documentación que faltaba.

Contenido del Derecho Militar

La materia aportada por las diferentes ramas jurídicas en general para contribuir a la formación del Derecho Militar conserva, naturalmente, su clasificación de origen, pero la naturaleza militar de la Fuerza Armada y su misión política la han *militarizado*, como acabamos de ver, puesto que el Derecho común ha tenido que transformarse en *norma militar* para poder armonizarse con las condiciones especiales de la existencia de la Fuerza Armada.

Así, en la enorme masa de preceptos legales que constituye el Derecho Militar pueden reconocerse: un Derecho público y constitucional militar, un Derecho internacional militar, un Derecho administrativo militar, un Derecho privado militar —en el seno de los cuales los intereses de la Fuerza Armada, cada vez más li-

gados a los de la seguridad nacional, forman un mismo fondo jurídico a proteger— y al lado de éstos, un Derecho penal militar que por su función política —aplicable a la totalidad de la población civil en caso de crímenes contra la seguridad exterior del país o contra sus instituciones militares— posee una autonomía señalada *materialmente* por su codificación en ley especial (6).

Como veremos por las citas que haré más adelante, los juristas que han tratado más particularmente este tema han definido el contenido del Derecho Militar en términos casi idénticos, aunque a veces no hayan coincidido en cuanto a la significación de la materia que debe caracterizar las diferentes ramificaciones. Mencionaremos nuevamente el nombre de LORENZ VON STEIN, cuya monografía hizo época hace ya cerca de un siglo, pues fué la primera investigación científica sobre la naturaleza de la Fuerza Armada. Se encuentran en él, como ya lo señalé anteriormente, la definición del Derecho Militar, y en esta definición la especificación de su contenido: Derecho civil, Derecho penal y Derecho público. Para VON STEIN, todo el conjunto de las normas del Derecho Militar se encuadraba en la masa de estas tres ramas jurídicas y el Derecho Militar debía dividirse en tres ramificaciones bajo estos títulos respectivos.

Respecto a la división del Derecho Militar en la concepción amplia de la palabra, el profesor ANTONIO BUCCELLATI, contemporáneo de VON STEIN, se pronuncia así en la *Memoria* sobre las penas militares que presentó en 1871 al Instituto Real Lombardo: “Anche il diritto militare potrebbe distinguersi in *Diritto Privato* (arruolamento, amministrazione, penzioni) e *Diritto Pubblico*; cioè *Diritto Penale* propriamente detto, e regolamento di disciplina militare, che dovrebbe far seguito al Codice Penale, come il Regolamento de Polizia punitiva terebbe dietro al Codice Penale comune”. (*Extratto dai Rendiconti* del Real Instituto Lombardo, Serie 3, vol. 4).

Con la misma finalidad, como si quisiera dar un ejemplo de lo que debería ser una exposición completa del Derecho Militar, BUCCELLATI, hace un reenvío a la famosa obra de M. L. DURAT-LASALLE —*Droit et Législation des armées de terre et de mer*— que reúne en diez volúmenes toda la materia jurídica que entraba en la composición del Derecho Militar y cuya publicación, comen-

(6) En el prefacio de su libro destinado a la enseñanza del Derecho en la Escuela Militar de Saint Cyr, A. F. BROUHA, muy leído entre nosotros en la época de la influencia francesa, se expresa así: “El ejército, como toda institución política, tiene un derecho que aunque diferente de las leyes civiles o naturales, se encuentra, no obstante, ligado a los principios fundamentales del derecho de gentes en general y a la constitución del país”; de aquí la idea de un curso de Derecho militar (*Leçons de Droit Militaire*. París, 1842).

zada en 1842, finalizó en 1857. La materia se encontraba distribuida empíricamente con una finalidad práctica.

Considerando la composición social de la Fuerza Armada, una vez generalizado el servicio militar obligatorio, los Parlamentos han elaborado leyes militares más humanas, pero han omitido establecer normas que regulen la enseñanza y el estudio de los problemas jurídicos nacidos de estas leyes, lo que ha tenido por consecuencia una situación que EMIL DANGELMAIER definía diciendo: "La ciencia del Derecho ha tratado hasta el presente al Derecho Militar como a una suegra; no obstante, su profunda ingerencia en las relaciones normales de la vida, puesto que en virtud del servicio militar obligatorio tiene la más alta importancia para el pueblo entero". ("Die Rechtswissenschaft hat bisher das Militärrecht nur Stiefmutterlich behandelt, obwohl dasselbe tief in die militärischen Lebensverhältnisse eingreift, und daher bei den Bestehen der allgemeinen Werrpflicht für das ganze Volk von grosser Wichtigkeit ist". EMIL DANGELMAIER, *Militär-Rechtliche und Militär-Ethische Abhandlungen*. Wien, 1893, 84).

Con su autoridad y la doble experiencia de profesor de Derecho penal y de miembro de la Justicia militar austríaca, EMIL DANGELMAIER alertando a los que tenían la responsabilidad de la cultura científica del país, inició una serie de estudios que a través de sus monografías y de sus libros han obtenido para él un lugar de excepción en la literatura jurídica militar.

En uno de sus trabajos, DANGELMAIER precisa de la siguiente manera su punto de vista sobre el contenido del Derecho Militar: "El Derecho Militar se divide en tres ramas, en Derecho público del Ejército, en Derecho civil del Ejército y en Derecho penal militar. (Das Militärrecht zerfällt in drei Gebiete: Das öffentliche Recht des Heeres, das bürgerliche Recht deselben und das Militär-Strafrecht") (7).

Interesados los Centros jurídicos militares europeos, se produjo en la propia Austria un cierto movimiento cultural de reacción en favor del estudio y de la difusión del Derecho Militar, pero fué en Alemania donde el movimiento tomó mayor envergadura.

HEINRICH DIETZ, de la Justicia militar alemana, fundó el *Archiv für Militärrecht* transformándolo en una especie de Academia libre, donde estudió o hizo estudiar todos los problemas jurídicos contenidos en las diversas ramas del Derecho Militar, al mismo tiempo que en elocuentes y ponderadas consideraciones que publicó en su memorable *Archiv* (vol. 7, p. 81), preconizaba en 1912 la

(7) Esta cita está obtenida de una de las obras más interesantes de EMIL DANGELMAIER, publicada en 1893 y en la que reunió varias monografías bajo el título de *Militär-Rechtliche und Militär Ethische Abhandlungen*. pág. 86.

creación de una Escuela Superior de Derecho Militar (*Hochschule für Militärrecht*).

Por falta de programa propio, DIERZ adoptó, para los cursos que había pensado, el plan elaborado por VON MARCK, según el cual el Derecho Militar sería expuesto como integrado por las materias siguientes: Derecho público militar, Derecho administrativo militar, Derecho penal militar, Derecho privado militar y Derecho internacional militar (*Archiv für Militärrecht*, vol. 7, p. 256). Unos años después, la aspiración de DIERZ se realizaba, pues el Derecho Militar bajo la designación de "*Wehrrecht*" aparecía en los programas oficiales de las enseñanzas jurídicas, no en las cátedras de las Universidades alemanas que, sin embargo, tanto habían contribuido a difundir la cultura universal, sino en la tribuna de una facción política que se había apoderado del poder y que predicaba un Derecho alemán nuevo, la *Akademie für Deutsches Recht*.

En el primer volumen de la revista editada por la *Akademie* a la que me he referido anteriormente, se vió que HERMANN BOHME trazó el "concepto oficial" de *Wehrrecht*, diviendo la parte central de su artículo en dos apartados: el Derecho público militar y el Derecho penal militar. El tema despertó naturalmente la curiosidad de los auténticos juristas, aunque también de los fariseos, y fué por largo tiempo el tema preferido no sólo de la "*Zeitschrift für Wehrrecht*", sino también de otras publicaciones.

ZSCHUCKE, en una monografía que ostenta el título sugestivo de "*Das Wehrrecht als selbständiger Wissenschafts*" (el derecho de la defensa nacional considerado como rama científica autónoma), sostiene que en el *Wehrrecht* (en el derecho de la defensa nacional) se encuentran las siguientes ramas jurídicas: Derecho constitucional militar, Derecho administrativo militar, Derecho penal militar, Derecho privado militar y Derecho canónico militar (*Zeitschrift für Wehrrecht*, I, 487). GLAN, que se interesó también en la cuestión, considera que la ciencia y la tradición dividen el *Wehrrecht* en tres campos: Derecho público (*Wehrstaatsrecht*), Derecho penal militar (*Wehrstrafrecht*) y el *Wehrhilfsrecht*, palabra de difícil traducción que corresponde a una parte comprensiva de las normas jurídicas que no teniendo enlace directo con la Fuerza Armada o con su organización, interesan, sin embargo, a la defensa nacional, como por ejemplo el trabajo de los obreros o la defensa aérea (*Abhandlungen der Deutschen Gesellschaft für Wehrpolitik und Wehrwissenschaften*, 1937).

La concepción nazista no pudo ni ganar la guerra ni salvar el régimen que la había preparado, todo se hundió en uno de los más justos castigos infligidos por la Sabiduría Divina a una generación: pero el concepto normal de *Wehrrecht* como Derecho militar o "Derecho de la defensa" ha pasado con su sentido clásico

y su significación literal a la legislación militar del sistema político que en la República Federal Alemana ha hecho renacer, entre los escombros de la derrota y de la miseria moral, la tradición de la cultura germánica alzándola en poco tiempo al nivel de su más alto esplendor. Muerto tras la catástrofe HEINRICH DIETZ no ha tenido la alegría de ver coronado por el éxito el admirable programa que elaboró en su juventud y que con tanto ardor defendió en su edad madura.

Una vez restablecido en Alemania el orden jurídico, el problema de la organización militar del país, con sus corolarios lógicos y jurídicos va a tener una solución adecuada por medio de una sabia y prudente legislación a la que me refiero en otros pasajes. HERBERT ARNDT, juez federal de la Justicia alemana, en un libro reciente que representa la primera exposición doctrinal aparecida bajo el nuevo régimen político sobre Derecho penal militar (*Wehrstrafrecht*) considera el *Wehrrecht*, es decir, el Derecho Militar como el Derecho público interno, que se ocupa de la *expresión jurídica de todo el conjunto de la Fuerza Armada*; y siendo sus límites y su estructura indefinidos, concibe su división en cinco partes: *Derecho constitucional militar*, que comprende los preceptos legales a tenor de los cuales el Estado crea, organiza y dirige sus Fuerzas Armadas: *Derecho administrativo militar*, que regula la organización de las Fuerzas Armadas de la federación; *Derecho privado militar*, que dispone aplicaciones del Derecho privado y del Derecho del trabajo al servicio militar; *Derecho penal militar*, tomado en su más amplio sentido como derecho de la fuerza armada, y en el que incluye el Derecho penal militar en sentido estricto (que prevé el enlace del culpable al Ejército Federal y que por esta razón puede también llamarse Derecho penal del soldado), y *Derecho internacional de guerra*, que somete la dirección de la guerra a ciertas normas jurídicas influyendo así sobre el Derecho Militar nacional con arreglo al principio constitucional alemán que determina la preeminencia de las reglas de Derecho internacional sobre la legislación federal (HERBERT ARNDT, *Wehrstrafrecht Grundriss*, 1958).

Otro jurista contemporáneo, QUEROL Y DURÁN, ya citado, presenta el Derecho Militar con el siguiente cuadro: I Derecho Militar técnico funcional (I Leyes base de los Institutos militares y de los Centros técnicos consultivos, II Leyes relativas a la preparación de la guerra); II Derecho administrativo militar; III Derecho penal militar (organización y atribuciones de los tribunales militares, leyes penales propiamente dichas y procedimiento criminal). Menciona, sin embargo, las normas de naturaleza militar en otras ramas del Derecho (Derecho civil, Derecho social y Derecho internacional), de acuerdo con el concepto de Derecho Militar por él defendido (Ob. cit., p. 25).

De cualquier forma, los distintos puntos de vista sobre aspectos secundarios respecto al desarrollo o desmembramiento de la materia constitutiva del Derecho Militar no alteran la especificación de su contenido como resulta fácil de observar comparando los autores citados.

En el Brasil, durante un período aproximadamente igual al que vió nacer en Europa las referidas opiniones, las divergencias que podemos encontrar entre los autores nacionales son mínimas en cuanto a la especificación del contenido del Derecho Militar. Bien es verdad que la bibliografía fué —como lo es aún— extremadamente reducida, lo que por otra parte concede mayor valor a las obras publicadas en medio del desinterés general y permanente del que se encuentra rodeada toda empresa puramente teórica en el campo del Derecho Militar. Ello me mueve a rendir aquí homenaje a aquellos de mis compatriotas que en la cátedra o en los libros, en fechas alejadas o recientes, han dejado en los Centros militares pruebas de su capacidad de investigación doctrinal.

THOMAZ ALVES JUNIOR, notable profesor de la Escuela Militar de Praia Vermelha y miembro muy activo de la comisión nombrada en 1865 para la reforma de la legislación militar del Ejército, a pesar de las dudas que mostró durante la elaboración de la parte relativa al Derecho Militar propiamente dicho, nos da una prudente advertencia cuando hacía alusión a la finalidad de sus estudios y escribía: “La obra no debe ser un complejo material de las disposiciones de la ley, sino un cuerpo de la doctrina exacta y correcta que estas leyes deben de aplicar” (*Curso de Direito Militar*, 1886, tomo I, Introducción, pág. V).

Aunque en los dos volúmenes que forman la obra citada no tuvo el autor la preocupación de clasificar el contenido del Derecho Militar en sentido amplio, la materia que en ellos se encuentra versa sobre el Derecho público y constitucional, el Derecho internacional, el Derecho penal y el procedimiento penal militar y la organización del Ejército.

VICENTE ANTONIO DO ESPIRITO SANTO, Coronel y profesor de la Escuela Militar antes citada, publicó su curso, en 1902, bajo el título de “Compendio para a cadeira de Direito” (Compendio para la cátedra de Derecho) y refiriéndose a los dos volúmenes de su obra, precisa que el primero trata de cuestiones preliminares, de nociones de Derecho natural, de Derecho público y constitucional, y que el segundo versaba sobre el Derecho internacional y sobre el Derecho Militar que según su punto de vista comprendía el Derecho penal y el procedimiento penal militar precedidos de los principios generales del derecho. El autor reduce

así, en términos expresos, el contenido del Derecho Militar a las dos ramas de Derecho penal y Derecho procesal (8).

Más cercano a nosotros, el General, JOSÉ MARÍA MOREIRA GUIMARAES, oficial de rara cultura profesional y notable cultural general, ha dado su opinión sobre esta cuestión en un libro publicado en 1924 bajo el título "*Direito militar*" y expresándose con la autoridad de un jurista familiarizado con esta especialidad, declara: "Os he dicho ya que al igual que los antiguos romanos dividían el Derecho en Derecho público y Derecho privado, se puede dividir el Derecho Militar en *Derecho Militar público* y *Derecho Militar privado*, como por otra parte lo ha hecho ya BUCCELLATI.

"En lo que respecta al Derecho público militar, se puede ir más lejos en esta subdivisión, puesto que éste comprende de un lado el Derecho público propiamente dicho o Derecho constitucional, donde se estudia la Ley orgánica de la Fuerza pública, y por otro el Derecho administrativo donde se estudia toda la articulación de los diferentes órganos de esta Fuerza pública, su economía y su administración.

"En cuanto al Derecho Militar privado, puede omitirse la subdivisión ya que bajo un mismo título general trata de las relaciones con la libertad de los individuos y con su vida personal, doméstica y social.

"De todas formas —dice este ilustre oficial— existe un Derecho Militar brasileño, Derecho que se va formando poco a poco desde hace cuatro siglos, desde la época de las Capitanías en la que TOMÉ DE SOUZA ha sentado las bases del edificio de la Fuerza pública del Brasil." (Op. cit., p. 110).

La divergencia que existe entre los autores citados respecto al contenido del *Derecho Militar*, es decir, en cuanto al número y especies de las ramas jurídicas que entran en su formación, muestra a mi parecer que algunos de entre ellos ignoran la noción misma de Derecho Militar.

El Derecho Militar, que tiene por finalidad "sistematizar las modificaciones hechas en el Derecho común para la organización, mantenimiento, eficacia y protección de la Fuerza Armada habida cuenta de su naturaleza especial y de su finalidad política" o para decirlo de manera más específica, el Derecho Militar, teniendo por objeto el sistematizar las modificaciones hechas en el Derecho público y constitucional, en el Derecho internacional, en el administrativo, en el Derecho privado y en el Derecho penal

(8) Otros autores brasileños han publicado en sus libros los Cursos que dieron en las Escuelas Militares. Así, por ejemplo, ANTONIO DE ARRUDA (*Curso. Escuela de Infantería y Caballería de Río Grande del Sur, 1878*); J. J. DA ROCHA (*Compendio de Direito Militar*), y TARQUINO DE SOUZA (*O ensino do Direito na Escola Naval*).

a fin de organizar la Fuerza Armada por estas modificaciones jurídicas, es evidente que está formado en su contenido por estas modificaciones procedentes de las ramas jurídicas antedichas que son las mismas en todos los sistemas. De esta manera, el Derecho Militar se compondrá de tantas ramas jurídicas como sean aquellas que concurren a la organización de la Fuerza Armada.

No existe, por consiguiente, razón alguna para la discriminación hecha por algunos de los autores citados, sea en la elección de las ramas jurídicas enumeradas, sea en la nomenclatura que les otorgan. De lo que precede puede concluirse que las normas jurídicas que entran en la composición del Derecho Militar no pueden ser agrupadas más que clasificándolas en las categorías jurídicas a las que pertenecen.

Por esto, hay un Derecho público y constitucional militar, un Derecho internacional militar, un Derecho administrativo militar, un Derecho privado militar y un Derecho penal militar que se divide en dos ramas: una, la material, que contiene el Derecho penal militar propiamente dicho y el Derecho disciplinario militar, la otra, formal, que comprende la organización judicial militar y el procedimiento penal militar.

En dos ocasiones he tenido que documentarme sobre esta cuestión: la primera, cuando organicé un programa para la enseñanza del Derecho Militar en el *Curso de Formación de la Reserva de la Justicia Militar*, en 1943, programa en el que incluí toda la materia jurídica que lo constituye en la medida en que las circunstancias lo permitían (*Arquivo de Direito Militar*, año 1, núm. 3, página 417), y más tarde, el pronunciar la lección inaugural, en 1948, en la cátedra de Derecho penal militar en los Cursos de Doctorado de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad del Brasil, ocasión que me permitió señalar los límites de las ramas jurídicas (*O Direito Penal militar no Quadro do Direito Militar moderno*. Separata de la "Revista Militar Brasileira", números 3 y 4, 2.º semestre 1948).

Existe, sin embargo, en el mundo actual una fuerza nueva de naturaleza internacional que, completando y consolidando estos factores de codificación del Derecho Militar, opera activamente en el sentido de unificación de la rama penal y se transforma en fuente interna de creación del Derecho, convirtiendo esta rama jurídica en institución internacional.

Se trata de la internacionalización del Derecho penal militar, que según ROLLIN DE COUQUERQUE ha tenido, como auténtica acta de nacimiento, el acuerdo y el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Hoy día, esta especialización jurídica va adquiriendo cada vez más un carácter de cosmopolitismo, de universalización, dada la profundidad y amplitud con las que los Convenios internacionales tratan de unificar las normas penales militares nacionales

con la finalidad de dotar a las Fuerzas Armadas internacionales, cuya composición es consecuencia de la estrategia contemporánea, de una legislación militar común "inspirada en los principios generales que constituyen el patrimonio común de los Estados miembros", según los propios términos del Protocolo militar establecido en el *Tratado instituyendo la comunidad europea de defensa* de 1952.

En esta legislación se concederá seguramente al Derecho disciplinario la cualificación jurídica que le pertenece, corrigiendo así un error secular que la falta de interés científico ha dejado sobrevivir en algunos países.

Para conseguir objetivamente una noción exacta de lo que es el Derecho Militar, como conjunto de normas de diversas ramas jurídicas que entran en la composición de la legislación militar, basta analizar la figura del "Mando militar en tiempo de guerra", ejemplo el más acabado de lo que llamaría la "visibilidad" de la proporción en la que éstas entran en la formación del Derecho Militar, y ello porque en la figura del Mando militar en tiempo de guerra se destacan los distintos aspectos político, jurídico y militar propiamente dicho, con los que se identifican todas las ramas del Derecho que concurren para la formación de las leyes orgánicas de la Fuerza Armada.

En efecto, los poderes excepcionales que el estado de guerra o el tiempo de guerra confieren al Mando militar en tales circunstancias para el ejercicio de sus atribuciones en la administración, la dirección y la conducción de las formaciones bajo sus órdenes, añadidas a las que le corresponden en tiempo de paz en las Grandes Unidades, pueden ser identificadas, en su totalidad, como formando parte de las diversas ramas jurídicas antes mencionadas. Así, las atribuciones especiales que en tiempo de paz son confiadas al Mando militar y que se amplían por las leyes en tiempo de guerra (Organización de la Nación para la guerra y Ley declarando el estado de sitio) no son otra cosa que preceptos del ámbito del Derecho público y constitucional; las misiones relativas a la administración y a la dirección de las formaciones militares, dentro de cada una de ellas, aunque extremadamente complicadas durante la guerra, no pierden su carácter de normas del campo del Derecho administrativo y del Derecho privado; las funciones judiciales militares que corresponden al Mando por lo que se refiere a la acción penal y disciplinaria militar constituyen materia del Derecho penal militar y, en fin, las responsabilidades inalienables del Mando respecto a la observancia de los Convenios internacionales son reglas del campo del Derecho internacional público y privado, exista o no ocupación militar en el curso de las operaciones de guerra.

Codificación del Derecho Penal Militar

La codificación de esta cantidad ingente de normas jurídicas que concurren a la formación del Derecho Militar o, por decirlo así del conjunto de leyes que regulan la organización y actividad de la Fuerza Armada, se ha llevado a cabo, desgraciadamente, con el más condenable de los empirismos, en lo que se refiere a la rama penal, es decir, al conjunto de leyes punitivas (penales y disciplinarias); y ello por faltar un verdadero concepto jurídico del Derecho penal y del Derecho disciplinario, como lo demuestra el estudio de la legislación comparada que nos presenta tres tipos de codificación.

Encontramos en primer término el de la *Ley formal*, elaborada por el Parlamento, como en Holanda, Suiza y los Países Escandinavos, donde la rama disciplinaria militar está definida por una ley autónoma. Después, la del simple *acto administrativo* bajo forma de decreto del Poder Ejecutivo aprobando los "reglamentos disciplinarios militares", como ocurre en los Estados de régimen totalitario (Rusia y sus satélites) y en algunos países de régimen democrático (Brasil, Alemania Federal, Italia y otros) y, por fin, el del *decreto por delegación permanente del Parlamento* por el que el Poder Ejecutivo legisla en nombre del Parlamento que por ley fija los límites de la delegación de poderes que concede (caso de Francia, cuyo Código de Justicia Militar sirve de modelo, desde 1857, a la casi totalidad de los Estados democráticos). Si dejamos de lado la variedad de sistemas de codificación de la materia penal militar (sea en leyes autónomas o en ley única, en las que separadas o reunidas, las normas penales o disciplinarias y las de organización judicial y procedimiento aparecen como un acto legislativo o como un acto de la Administración), conviene señalar que únicamente la falta de conocimiento de la naturaleza jurídica del Derecho disciplinario militar explica la clasificación que le han dado los codificadores, puesto que ninguna de ellas sabría resistir a la crítica, ni siquiera la delegación permanente de poderes imaginada en el pasado siglo por el ingenio francés para establecer la doctrina del Código de Justicia Militar de 1857, que, desde entonces, acrece su campo de influencia tanto en América como en una parte de Europa y recientemente en los nuevos Estados de Asia y de Africa.

Las ideas contrarias a esta clasificación jurídica, expuestas en los Congresos internacionales que han servido de base a las medidas adoptadas en los Convenios internacionales relativos a la guerra, manifestación impresionante de la conciencia jurídica internacional, reconocen de forma más o menos explícita el carácter penal del Derecho disciplinario militar cuando recomiendan que éste sea elaborado en el seno del Parlamento, como ya lo hice notar en el Primer Congreso de Derecho penal militar de Río de

Janeiro, en 1958, en el Congreso Internacional de Derecho penal militar y Derecho de la guerra de Bruselas de 1959, y en la Monografía que bajo el título de "Derecho disciplinario militar (su carácter penal)" he escrito para el libro conmemorativo en homenaje del Dr. D. LUIS JIMÉNEZ DE ASUA, que debe ser publicado por la Universidad de Corrientes de la Argentina. En este último trabajo he reproducido los términos de la Moción presentada al II Congreso Internacional de Derecho penal militar, reunido, también en 1959, en Verona (Italia), y que puede ser considerada como la más decidida expresión respecto a la naturaleza penal del Derecho disciplinario en virtud de la autoridad de sus firmantes: los Coronales TIBBS y SEVIC, de la Justicia Militar americana, el Teniente Coronel BRATOS de la Justicia Militar griega, el Coronel HENRI LEBEGUE, de la Justicia Militar francesa, y el Profesor PIERRE BOUZAT, de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Recomendando que se estudie la posibilidad de reunir un Congreso jurídico con la colaboración de esta Asociación, cuya finalidad principal es la unificación de la legislación penal, los juristas que acabo de citar proponen que este mismo Congreso interese "la soluzione di problemi di diritto penale scaturiti dell'unione di eserciti di differenti nazioni in Europa, al fine di parvenire alla preparazione di un progetto di unificazione di norme disciplinari e penali militare da sottoporre alla approvazione degli organi legislativi competenti degli stali interessati (ALFONSO PIROZZI, "Note su talune aspetti della disciplina militare e del diritto penale militare". Folleto sin fecha publicado en Roma).

Para completar estas líneas generales sobre la marcha de las ideas respecto a este problema jurídico (que me preocupa desde 1910, como lo prueban mis trabajos), he de hacer notar que inspirado por el mismo espíritu que motivó la proposición de mis colegas de Verona, en 1945 cuando se celebró la Conferencia de Derecho Militar que tuvo lugar en Chicago, incluí entre las medidas de mi plan de estudios la revisión inmediata de la legislación militar en América, a fin de incorporar la materia disciplinaria que debía ser elaborada en el seno de los Parlamentos (*Arquivo de Direito Militar*. Año IV, núm. 4, pág. 407: "Conferencia Panamericana de Justicia Militar") (9).

(9) En 1945 se reunió en Chicago (Estados Unidos), la Conferencia de Derecho Militar, presidida por el Mayor General MYRON C. CRAMER, Judge Advocat General del Ejército.

Invitado por el Ministro de la Guerra, pero no habiendo podido entonces ausentarme del Brasil, juzgué útil el presentar a mis colegas de la Justicia Militar del Continente americano que asistían a esta Conferencia, un plan complementario de trabajos que publiqué con la documentación oficial correspondiente en el *Arquivo de Direito Militar*, que se publicaba bajo mi dirección (año IV, núm. 1, págs. 497 y siguiente).

En lo que se refiere al programa de estudios complementarios, acon

Como se ve, la conciencia jurídica universal reclama, sea por manifestaciones aisladas o colectivas, sea mediante encuentros internacionales de carácter esencialmente cultural, reformas en el procedimiento de elaboración de las normas disciplinarias militares. Por ello, por admirable que sea la codificación del Derecho penal militar emprendida desde hace cien años y en la que el Código de Justicia Militar francés de 1857 ocupa un lugar preeminente, hay que reconocer que en la delegación permanente de poderes concedida al Poder Ejecutivo para legislar en materia disciplinaria militar, el Parlamento ha olvidado el principio de *legalidad* de la norma punitiva que la Revolución de 1789 había divulgado a través del mundo, o bien que no tiene sobre la naturaleza penal del Derecho disciplinario la noción que la ciencia ju-

sejaba la revisión inmediata de la legislación militar, incluyendo la materia disciplinaria militar entre las Leyes que debían ser reformadas por el Parlamento. La incriminación en los Códigos militares de la violación de los Convenios internacionales sobre usos y costumbres de la guerra, la revisión de los convenios militares permitiendo la extradición por crímenes definidos por las Leyes penales militares y regulando el funcionamiento de tribunales militares de los países americanos en el caso de participación conjunta de sus Fuerzas Armadas en un mismo terreno militar; la aplicación a todos los Magistrados de la Justicia militar, de todas las prerrogativas y derechos que en la Constitución y en las Leyes comunes de los países americanos forman el *status* jurídico de los Magistrados civiles; la creación en los Cursos universitarios de la cátedra de Derecho Penal Militar, que debería comprender la organización judicial militar, el proceso penal militar, el Derecho penal militar y el Derecho disciplinario militar, proyecto que debería extenderse a la enseñanza de esta materia en las Escuelas militares; la creación, en los países de América, de Cursos de preparación técnica destinados a la formación de los Cuadros de la Justicia Militar; los intercambios de jurisprudencia de los Tribunales Militares Superiores, la revisión de los Convenios sobre derechos de la guerra a fin de adaptarlos a los nuevos métodos de combate y a las necesidades que de ellos se derivan para la defensa nacional y, finalmente, recomendé hacer un llamamiento a los Gobiernos de los países que tenían fuerzas militares actuando en operaciones de guerra, sugiriéndoles someter a los criminales de guerra al juicio de tribunales militares compuestos de Magistrados de la Justicia Militar de cada uno de ellos, entendiéndose que deberá considerarse como crimen de guerra toda violación de los Convenios internacionales, y de las Leyes penales comunes y militares realizados contra civiles o militares de las Naciones Unidas, incluso si estas violaciones no estaban específicamente definidas en las Leyes Penales alemanas.

Lo que recomendaba tímidamente en esta ocasión en términos quizás impropios, era la unificación del Derecho penal militar americano por la adopción de métodos científicos para su estudio y su codificación, lo que, en definitiva, la *Société Internationale de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre* ha juzgado oportuno incluir en sus Estatutos en los que hace una síntesis magistral de la cuestión, y lo que realiza brillantemente en el momento actual, desplegando una actividad cultural contagiosa que aunque se encuentra en su inicio, recuerda la obra notable llevada a cabo por la Unión Internacional de Derecho Penal, la famosa *Internationale Kriminalistische Vereinigung*, de VAN HAMEL, PRINS y VON LIST.

rídica hubiera podido darle si no hubiera tratado al ramo militar en la forma señalada por EMIL DANGELMAIER.

Para aclarar cualquier incertidumbre sobre la exactitud del juicio de DANGELMAIER respecto a su época y sobre la exactitud de su aplicación a la época presente en relación a lo que ha sido y a lo que es el movimiento codificador del Derecho penal militar después de la Revolución francesa, hemos de precisar este punto: la codificación que caracterizó el siglo XIX y que se continúa en el actual siglo XX se ha hecho y continúa haciéndose fuera de la órbita de influencia de las Universidades en las que el Derecho se elabora y durante todo el curso del siglo XX el Derecho penal militar no ha sido objeto de la menor curiosidad y sólo episódicamente ha figurado en los programas oficiales.

DANGELMAIER, que aparte de las cualidades de las que ya hemos hablado, poseía un notable fondo de conocimientos, dió un testimonio del desprecio de la ciencia jurídica por la rama militar del Derecho penal al no ocuparse de él en sus libros durante la última década del siglo pasado, registrando así este hecho histórico con todo el peso de su autoridad. Sin tener la autoridad de DANGELMAIER, pero disponiendo de la documentación por él aportada y de la que por mí mismo he obtenido más tarde, acepto su juicio en esta materia; la ciencia continúa tratando como una suegra esta rama jurídica.

Para justificar mi punto de vista en lo que al presente se refiere, me basta con repetir, reuniéndolas, algunas consideraciones que he publicado en distintos trabajos: las causas de este universal movimiento de codificación del Derecho penal común y militar fueron las transformaciones políticas que se derivaron de la Revolución francesa, así como las lecciones y los cambios provocados por Napoleón: la naturaleza esencialmente política de la materia penal explicaba este fenómeno en relación al Derecho penal común, y la correlación del desarrollo de los métodos de guerra con la Ley penal militar explicaba el fenómeno respecto al Derecho penal militar que recibe del Derecho común sus principios fundamentales.

Es preciso incluir, entre las transformaciones políticas mencionadas, la universalización del sistema del servicio militar obligatorio, que a medida que se generalizaba modificaba la legislación penal militar. Si a esto añadimos la constatación de que después de todas las guerras la Historia registra una revisión de las leyes penales militares, hecho que se produce con la regularidad de una auténtica ley sociológica, tendremos la relación de las causas primeras que han impuesto la sustitución de las antiguas Ordenanzas Militares y de los antiguos Reglamentos por Códigos de estilo corriente y que más tarde han impuesto la reforma de estos Códigos, por obra de improvisación, que en el seno de los Par-

lamentos se viene realizando desde 1800 hasta nuestros días para la codificación del Derecho penal militar. Sin embargo, por la falta de sistematización, no se alcanzó una unidad de puntos de vista, ni siquiera en lo que se refiere a la fijación del concepto y del contenido del Derecho penal militar, como lo prueban los tres tipos de codificación a que hicimos referencia.

De cualquier manera, esta obra notable de improvisación (constituida por la exposición de motivos de los proyectos de ley, los informes que suscitaron y los debates que provocaron), representa en lo que se refiere a los trabajos legislativos de Holanda, Suiza y Países Escandinavos una base para el movimiento de reforma del Derecho disciplinario que, como dice el eminente Auditor J. EGSTER, "influye tan fuertemente sobre la personalidad del soldado, que no puede eludirse el definirlo por ley" ("*Das Disziplinarrecht beruht die Individualsphäre des Wehrmanns so stark, das nicht auf gesetzliche Regelung versiechtet werden kann*"). Núm. del 11 de noviembre de 1950 de la "*Neue Zürcher Zeitung*" (10).

La enseñanza del Derecho Militar

La enseñanza del Derecho Militar como conjunto de las normas jurídicas que regulan la vida y la actividad de la Fuerza Armada, es problema de gran importancia para el Estado puesto que interesa la preparación profesional de los oficiales de las Fuerzas Armadas para que puedan ejercer eficazmente las atribuciones que la ley les concede o impone en el mando, en la administración y en las diversas funciones judiciales militares, privativas, puesto que en el sistema corriente de organización mixta concurren junto a asimilados y a civiles en la formación de tribunales militares y por interesar también la preparación técnica de los cuadros de la Justicia Militar que constituidos por asimilados o civiles deben resultar aptos para cumplir las funciones judiciales militares en las que, con conocimiento de la legislación militar, es decir del Derecho Militar en su conjunto, puedan verificar la responsabilidad de aquéllos que están sometidos a la jurisdicción penal y disciplinaria militar. E interesa, por último, para la formación de la cultura jurídica de los civiles entre los que se reclutan los magistrados, los profesores de Derecho y los legisladores.

(10) En el estudio titulado "Código de Justicia Militar", publicado en el *Repertorio Enciclopédico de Direito Brasileiro*, ennumero la documentación de la obra de codificación del Derecho penal militar en Francia, Italia, Suiza, Estados Unidos y en otros países, haciendo ver lo que en realidad ha sido la obra del Parlamento en lo que se refiere a la solicitud del problema.

A cada uno de estos diferentes grupos debe el Estado proveer de una instrucción adecuada para la misión que les confía.

Así, en los cursos de formación, de perfeccionamiento, de especialización o de mando superior reservados a los militares profesionales, la enseñanza debe alcanzar a la totalidad de las materias jurídicas que constituyen el Derecho militar para obtener un mínimo de cultura jurídica indispensable para el ejercicio del puesto en ciertas atribuciones específicas de la condición de oficial de la Fuerza Armada.

En cuanto a la dosificación de estas materias entre los programas de enseñanza militar, son manifiestas las dificultades que surgen, lo que explica la deficiencia que casi siempre presentan tales programas en cuanto a la distribución de las materias jurídicas. La naturaleza de la presente exposición no me permite examinar la cuestión al detalle, ni siquiera reduciendo el estudio a un cierto número de países, pero se comprende fácilmente los defectos que presentan los planes de enseñanza militar en lo que se refiere a la distribución y prioridad del estudio de la materia jurídica.

De todo lo que yo conozco, nada iguala a mi parecer el sistema adoptado para la enseñanza del Derecho Militar en las Escuelas Militares de los Estados Unidos, donde tuve la ocasión de juzgar por mí mismo cuando visité la Escuela Militar de West Point en 1949.

La orientación de la enseñanza en las Academias respectivas es común para todas las fuerzas americanas y el programa de Derecho Militar constituye un modelo digno de imitación: los profesores o instructores de las distintas ramas jurídicas son *Judge-Advocates* (Auditores) en actividad en los diversos Ejércitos (Tierra, Mar y Aire), juristas especializados que tienen, además, la práctica de su función; los programas de estudios comprenden la totalidad de los problemas que forman el Derecho Militar y que afectan a la vida profesional del futuro oficial, y como material de instrucción, los alumnos disponen, en cada Academia militar, de la biblioteca particular de la "*Sección de Enseñanza Jurídica*" además de las publicaciones oficiales sobre las materias del programa entre las que se cuenta el conocido *Manual for Court Martial*, que comprende la legislación penal militar y su interpretación normal dada por los tribunales o por la administración militar. Por lo que respecta a la enseñanza práctica del proceso penal militar, la Academia de West Point dispone de una Unidad militar que tiene en ella su sede, lo que permite el aprendizaje del mecanismo judicial militar. ARCHIBALD KING, *Judge-Advocate* del Ejército, veterano de dos guerras (1914 y 1939) vuelto al servicio activo con la misión de participar en los trabajos de refor-

ma de las leyes y organización del Ejército, es autor de un plan de enseñanza del Derecho que ha tenido gran éxito.

Para la formación especializada de los cuadros de la Justicia Militar (Jueces, Fiscales, Abogados y Secretarios civiles, como es el caso en el Brasil), cuya función reclama un conocimiento integral del Derecho Militar, más profundo en la parte relativa a las ramas penal y disciplinaria, no existe curso de preparación especial excepto en los países que más tarde mencionaremos. Las legislaciones se limitan, en general, a verificar la capacidad de los candidatos a los mencionados cuadros (licenciados en Derecho) por unos exámenes sumarios sobre temas relativos a algunas ramas jurídicas de las que componen el Derecho Militar. Así sucede en el Brasil, lo que me parece insuficiente.

Este procedimiento me ha parecido siempre tan poco adecuado, que en 1943, habiendo tenido ocasión de experimentar un método más apropiado, he sugerido, organizado y dirigido el *Curso de emergencia para la formación de la reserva de la Justicia Militar*, cuyo programa, incompleto por la fuerza de las circunstancias, no comprende más que una parte de la materia jurídica constitutiva del Derecho Militar, pero incluía todo el Derecho penal militar, material y formal. (*Archivo de Derecho Militar*, Año I, núm. 3, página 480. Año III, núm. 2, pág. 487 y núm. 3, pág. 504. Año IV, número 1, pág. 495.)

Desgraciadamente, el éxito obtenido no sirvió para convencer a los gobernantes de la utilidad de abandonar las prácticas antiguas; pero una advertencia de la verdadera orientación racional, se ha manifestado en naciones de vieja cultura y en una joven nación asiática: en España, la justamente célebre *Escuela de Estudios Jurídicos* viene a continuar y a asegurar una tradición ininterrumpida de cultura especializada mantenida a alto nivel por los cuadros de auditores; en los Estados Unidos la *Judge-Advocate General's School*, fundada para las eventualidades de la guerra, lleva a cabo actualmente, en la Universidad de Virginia, un programa de estudios que comprende todas las materias de Derecho Militar cuyo conocimiento es indispensable para el ejercicio de las funciones del *Judge Advocate General*, enriqueciendo así de manera excepcional el patrimonio cultural del país, por sus trabajos en esta rama jurídica tan abandonada; en Rusia funciona desde la época de los zares, la *Academia Militar de Derecho*, destinada a la formación especializada de los cuadros de la Justicia Militar y, por fin, en la joven Indonesia, la *Academia de Derecho Militar indonesia* tiene una misión idéntica.

Con excepción de los casos mencionados, el reclutamiento de los cuadros en cuestión se hace por el sistema del concurso-oposición incluso en los países cuyo sistema se considera como más avanzado que el del Brasil, siendo los métodos utilizados, a mi

juicio, impropios, y el programa insuficiente si se considera las altas atribuciones judiciales que la ley confiere a los diversos miembros de estos cuadros y la falta de enseñanza oficial dentro de la rama del Derecho penal.

Las Universidades civiles no se ocupan en absoluto en sus cursos jurídicos de la enseñanza del Derecho militar como conjunto de las normas relativas a la vida de las Fuerzas Armadas, porque consideran, con razón, que este tema interesa específicamente a la Fuerza Armada que dispone de establecimientos especiales para la formación profesional de sus miembros, y no se ocupan tampoco del Derecho penal militar como conjunto de modificaciones introducidas en el Derecho penal como consecuencia de la existencia de la Fuerza Armada, lo que en realidad interesa la preparación profesional del jurista en general, por lo que sólo excepcionalmente en los cursos de las Academias de Derecho, figura esta materia y cuando figura su programa se circunscribe a la Ley penal militar pura y simple.

Tantas veces como he tenido la oportunidad de organizar un programa para la enseñanza del Derecho penal militar, sea en un curso militar o en un curso civil (como sucedió en la Universidad del Brasil, donde inauguré, en 1948, la cátedra de esta materia en el curso del Doctorado), he incluido las cuatro ramas jurídicas que la componen (Organización judicial, Procedimiento, Ley penal y Ley disciplinaria), pero el panorama mundial en este aspecto permanece aproximadamente igual.

Ausente de los cursos de licenciatura, el Derecho penal militar en el Brasil se incluye en el programa de doctorado de dos Universidades que tienen su sede en Río de Janeiro, pero sin que se sepa exactamente cuál es el contenido que se le da en la cátedra que fué por mí inaugurada.

Sin embargo, el continente americano ofrece un espectáculo reconfortante, puesto que en varias de sus Universidades la enseñanza de esta rama jurídica se inscribe en el programa de las Academias de Derecho. Así, en Méjico, en el Distrito Federal, en Potosí y en Guadalajara, nombres conocidos como OCTAVIO VEJAR VÁZQUEZ, ASPE, BONILLA y RICARDO CALFERÓN SERRANO, han transmitido por sus libros, conferencias y revistas técnicas, las lecciones que han profesado; en Guatemala, el profesor GREGORIO AGUILAR FUENTES enseña esta especialidad en la Universidad de San Carlos; en el Perú, es el joven Profesor LUIS DE LA JARA quien desempeña esta cátedra, y en Argentina el brillante Auditor CARLOS COLOMBO trata de esta materia en la Universidad de Buenos Aires. Finalmente, también se ocupa de ella la Universidad de la República de El Salvador.

No disponiendo de más amplias informaciones sobre lo que sucede en Europa ni en otros Continentes, sé únicamente que el De-

recho penal militar ha sido enseñado en distintas Universidades italianas, que han tenido por maestros notables especialistas, como GIUSEPPE CIARDI, CIANCARINI, ARISTIDE MANASSERO, SUCATO, MILAZZO y HUMBERTO MERANGHINI, algunos de los cuales han inscrito sus nombres en la Historia del Derecho Militar por sus excelentes estudios (11).

La autonomía didáctica del Derecho penal militar en un tan modesto número de cursos y en un número de países tan reducido, representa, sin embargo, un gran progreso sobre el pasado, puesto que así se han creado centros de investigación oficial donde esta rama jurídica menospreciada tendrá la atención que le es debida en cuanto a la búsqueda de la sistematización de sus principios y sobre todo respecto a la fijación de su contenido.

Uno de los centros mencionados, ha aportado ya una preciosa contribución a la materia por la lección dada por el profesor RICARDO CALDERÓN, que en una de las raras exposiciones didácticas existentes sobre el tema se expresó así en relación a la naturaleza penal del Derecho disciplinario militar: "El ofrecerse las faltas como última manifestación de lo ilícito penal militar, no disminuye la importancia de la materia. No tiene ciertamente ésta la gravedad que compete a los delitos, pero sí le corresponde la misma importancia que a ellos. El delito ataca por su base a la vida del Ejército, pero la falta afecta al orden general del mismo y como si dijéramos a su sosiego y tranquilidad. Por ello, no es conveniente desprender de la órbita penal militar el estudio de tan positiva e importante materia, y aún cuando se le hace objeto de menosprecio en relación a su humilde condición y modesta esfera, no por eso se debe desconocer su importancia, y hay que admitir que la solución de sus problemas, modestos en sus términos, pero interesantes en sus aspectos, exige una delicada atención". (RICARDO CALDERÓN SERRANO, *Derecho penal militar*, Parte general, 398).

La exposición dogmática del Derecho penal militar, cada vez más rara, limita la literatura jurídica de esta rama a estudios sobre temas aislados. Sin embargo, en ciertos países de Europa y América los miembros de la Justicia militar en cuyos cuadros se confina el estudio del Derecho especial, se aplican a su perfeccionamiento. Este es el caso de España, donde la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, fundada por el Auditor don EDUARDO

(11) En la Universidad de Cracovia, en Polonia, el profesor JULIÁN POLAN-HARASCHIN da un curso de Derecho penal militar.

N. DE LA R.—En el presente año escolar, la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ha incluido entre los Cursos de Doctorado un curso sobre Derecho Militar, que bajo el título de "Teoría del delito militar", viene desarrollándose por los profesores CUELLO CALÓN y RODRÍGUEZ DEVESA

DE NÓ LOUIS con la participación de JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, ANTONIO GUERRERO BURGOS y EMILIO RODRÍGUEZ ROMÁN, lleva la campaña cultural en el campo de la especialidad, conteniendo doctrina, Derecho comparado y la Jurisprudencia de los Tribunales militares del país. De Argentina, donde el *Boletín Jurídico Militar* se destina a la divulgación de diversas ramas del Derecho Militar; de Alemania, que honrando la memoria del célebre HENRICH DIETZ, publica la "*Neue Zeitschrift für Wehrrecht*" sin temor a la falta de interés sobre la materia que representa la abolición de los tribunales militares reemplazados, en cierta manera, por los "Tribunales Disciplinarios Federales", que constituyen, como ya hice notar, un notable progreso en el campo disciplinario propiamente dicho.

Y para terminar, señalemos que en los Estados Unidos los problemas de Derecho penal militar no sólo ocupan la atención de juristas militares y miembros de la Justicia Militar en las páginas de las revistas de todas las Universidades del país, con una extensión y una continuidad sin paralelo, sino que constituyen igualmente el tema específico de las publicaciones oficiales sobre la Justicia Militar: JAG (*Judge Advocate General*) *Chronicle*, semanario de la Judge Advocate General's School, publicado bajo la dirección del Departamento del Ejército, *Army J. A. (Judge Advocate) Gazette*, edición en ciclostil a cargo del Departamento del Ejército, *J. A. G. Journal*, editado bajo la responsabilidad del Judge Advocate de la Marina, *Navy Justice Journal*, publicado por la School Navy Justice y, en fin, el *Judge Advocate Journal* órgano de la Judge Advocate Association.

Completando el cuadro de especialización de la cultura jurídica, el *Institute of Military Law* creado por el Departamento de las Fuerzas Aéreas, se consagra al estudio, en plano superior, de los problemas de esta especialidad jurídica. En ningún país del mundo el Derecho penal militar ha llegado a interesar los centros universitarios y profesionales, tanto como en un país de mentalidad "civilista" como los Estados Unidos donde es divulgado por los estudios publicados en las diferentes revistas.

Al lector incrédulo le recomiendo el examen del volumen de la *Vanderbilt Law Review* (febrero 1953) enteramente consagrado a la exposición de la literatura jurídico-militar de los Estados Unidos y que lleva el título de "*Symposium on Military Justice*".

Si consideramos la contribución admirable, pero dispersa de las revistas jurídicas y la de los cursos civiles, permanente, pero deficiente, y añadimos la cláusula obligatoria de los acuerdos militares en los Convenios internacionales citados y el carácter cosmopolita del Derecho penal militar que se deriva de dichos Convenios, y unimos a ello la expansión creciente de esta "Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y Derecho de la

Guerra”, podremos alimentar la esperanza de un mejoramiento en el estudio de esta rama jurídica y de una justa solución de sus problemas. Esta es, al menos, la seguridad que nos han dado recientemente los Congresos Internacionales de Derecho Penal Militar, reunidos en Italia, uno en Padua y otro en Verona, en 1956 y 1959, respectivamente (*La Giustizia Penale*, agosto-septiembre, 1956), esperanza que confirmará sin duda, ahora, el presente Congreso de Florencia.

Esta propaganda insistente en favor de la enseñanza y de la divulgación del Derecho Militar conseguirá al fin sacarlo del empirismo en que vegeta abandonando, como lo está en general, todo el derecho especial, “como si la ciencia fuese impotente para suministrarle principios generales” en frase de SANTI ROMANO (*Le Giurisdizione speciale amministrativa*) y lograr en fin interesar a los penalistas “poco curanti di una materia apparentemente troppo specializzata e di applicazione circoscritta”, como observaba OVIDIO CIANCARINI a propósito del raquíctico desarrollo del Derecho Militar.

A la conquista de los primeros frutos de esta campaña estamos asistiendo actualmente.

CONCLUSIÓN

El segundo “Congreso Intrenacional de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra”, constatando la necesidad de unificar los Códigos militares para que puedan ser aplicados en caso de cooperación internacional; considerando que para alcanzar esta finalidad es preciso revisarlos conjuntamente de forma que la materia penal y la materia disciplinaria se establezcan teniendo por fundamento los mismos principios y empleando en su enunciación las mismas fórmulas; habida cuenta de que el éxito de este trabajo depende igualmente del establecimiento de una doctrina sobre el concepto y el contenido del Derecho penal militar, cuya fijación es necesaria para la obra de la codificación y para cualquier plan de enseñanza, como lo prueba la presente comunicación y la legislación comparada sobre los dos temas del programa del Congreso, formula el voto de que la “*Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*” tome a su cargo: I. Redactar un proyecto de Código Penal Militar Internacional, utilizando los trabajos ya realizados sobre la materia; II. Procurar, por todos los medios a su alcance, inspirar la publicación de trabajos sobre el concepto y el contenido del Derecho Penal Militar, y procurar incluir su enseñanza en los planes universitarios civiles.